CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) Febrero 19 de 1914 | Nro 113

CONTENIDO

Páginas

INTENDENCIA

Sección de Hacienda.

Decreto número 3 de 1914, sobre Gastos Electorales 930

Decreto número 2 de 1914, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año económico en curso..... 930

Resolución número 182..... 933

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución, por la cual se aprueba la dictada por la Intendencia, en el asunto de la mina *Las Mercedes*..... 934

Resolución..... 935

PREFECTURAS

Actas..... 935

Requisitoria..... 936

Denuncios de minas..... 936

RELACION de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó en el 2° trimestre de 1913..... 628

INTENDENCIA
SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 3 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

sobre Gastos Electorales.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Señálase al Secretario del Jurado Electoral de este Municipio, por el tiempo que permanezca en sus funciones, la suma de quince pesos oro, que serán imputables al Departamento de Gobierno. Cap. 6º Art. 9º

Los empleados ordenadores y pagadores, describirán en sus libros la partida correspondiente.

Dado en Quibdó, a diez de febrero de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga

DECRETO NUMERO 2 DE 1914

(5 DE FEBRERO)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año económico en curso.

EL INTENDENTE NACIONAL DEL CHOCO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

RENTAS:

Artículo 1º Compútanse en la cantidad de sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos oro ($ 66.755,00) las Rentas del Tesoro de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año de 1914, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Renta de Licores	$ 54005,00
» » Degüello de ganado mayor	" 700,00
Registro y Anotación	" 250,00
Renta de Tabaco	" 6000,00
Bienes de la Intendencia	" 700,00
Impuestos Varios	" 100,00
Auxilio Nacional para la Instrucción Pública	" 5000,00
Suman las Rentas	$ 66755,00

PARTE SEGUNDA

GASTOS:

Artículo 2º Abrense en la Cuenta General de la Intendencia, los siguientes créditos contra el Tesoro de la misma, por los gastos comunes del año de 1914, los cuales se calculan en la suma de cuarenta y tres mil cien pesos oro (43.100,00), imputables así:

Departamento de Gobierno	$ 20776,00
Departamento de Policía	" 5234,00
Departamento de Hacienda	" 5354,70
Departamento de Obras Públicas	" 1604,00
Departamento de Instrucción Pública	" 9660,00
Departamento de Beneficencia	" 120,00
Departamento de Gastos Varios	" 351,30
Suman los gastos	$ 43.100,00

LIQUIDACION

SERVICIO DE 1914

NATURALEZA DE LOS CREDITOS

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 1º—Intendencia.

Artículo 1º (P.) Sueldo del Intendente, en doce meses, a $ 240,00 oro	$ 3880,00	
Sueldo del Secretario General, a $ 120,00, en doce meses	" 1440,00	
Sueldo de dos Jefes de Sección, a $ 80,00 oro mensuales	" 1920,00	
Sueldo de dos Sub-jefes de Sección, a $ 45,00 mensuales	" 1080,00	
Sueldo de un archivero, a $ 35,00 mensuales	" 420,00	
Artículo 2º (M) Gastos de escritorio de la Intendencia, en 12 meses, a $20,00	" 240,00	
Viáticos del Intendente, a $ 0,40 legua, una vez en el año	" 300,00	
Para reparación y mejoras de la casa de Gobierno, por una vez en el año	" 250,00	

Capítulo 2º—Prefecturas

Artículo 3º P. Sueldo de dos Prefectos en doce meses, a $ 60,00, mensuales	$ 1440,00	
Sueldo de dos Secretarios, a $ 40,00 cada uno	960,00	
" " " Porteros, a $ 8,00 cada uno	192,00	
Artículo 4º M. Gastos de escritorio de las Prefecturas, a 4,00 mensuales cada una	96,00	
Alquiler de local para la Prefectura de San Juan, a $ 10,00 mensuales	120,00	
Viáticos de los Prefectos, por una vez en el año, a $ 100,00 cada uno	200,00	

Capítulo 3º—Alcaldías

Artículo 5º P. Sueldo del Alcalde de Juradó, a $ 50,00, en doce meses	600,00	
Sueldo del Alcalde de Acandí, a $ 40,00, en doce meses	480,00	
Sobresueldo de los Alcaldes de Quibdó e Istmina, a razón de $ 35,00	840,00	
Sueldo de los Alcaldes de Bagadó, Neguá, Ríosucio, El Carmen, Nóvita, Tadó, Condoto y Baudó, a $ 25,00 mensuales	2400,00	
Sobresueldo de los Srios. de las Alcaldías de Juradó y Acandí, a $ 25,00 y $ 20,00 mensuales repectivamente	540,00	
Sobresueldo de los Srios. de las Alcaldías de Quibdó, Istmina, Bagadó, Neguá, Ríosucio, El Carmen, Nóvita, Condoto, Tadó y Baudó, a $ 10,00 mensuales	1200,00	

Capítulo 4º—Correos

Artículo 6º Honorarios del correo quincenal de Pizarro a Istmina, a $ 14,00 mensuales	168,00	
Honorarios del correo mensual de Quibdó, al Litoral, a $ 12,00 mensuales	144,00	
" " " semanal entre Tadó e Istmina, a $ 10,00 mensuales, o sea a $ 2,50 por viaje	120,00	
Honorarios del correo quincenal de Sautatá a Acandí, a $ 18 mensuales	216,00	
Para expresos en casos urgentes	150,00	

Capítulo 5º—Imprenta Oficial

Artículo 7º P. Sueldo del Director de la Imprenta Oficial, a $ 65,00 mensuales	780,00	
Sueldo de cuatro Cajistas a $ 25,00 mensuales	1200,00	
Artículo 8º M. Para compra de tipos, papel, etc.	200,00	

Capítulo 6º—Gastos electorales

Artículo 9º Para atender a los que ocurran en el año-(Decreto Nº 1-16 de enero de 1914-)	200,00	
Suma este Departamento	$ 20776,00	$20776,00

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Capítulo 7º—Cárceles de Circuito

Artículo 10. P. Sueldo de los Alcaides de las Cárceles de Quibdó e Istmina, a $ 32 mensuales	$ 768,00	
Artículo 11. M. Gastos de escritorio y alumbrado para las Cárceles mencionadas a razón de $ 4,00	96.00	
Alquiler de local para las mismas, a $ 20,00	480,00	
Artículo 12. Raciones para presos pobres y detenidos	2000,00	
Artículo 13. Conducción de reos en el año, aproximación	600,00	
Artículo 14. Sobresueldo del Comisario Jefe de la 11ª Sección de Gendarmería Nacional, a $ 40,00	480,00	
Pasan $	4.424,00	$20776,00

Vienen	$ 2494,00	$ 20776,00
Artículo 15. Alquiler de local para los Juzgados de los ramos Civil y Criminal del Circuito de Istmina, a razón de $ 10,00 mensuales	240,00	
Mobiliario para los dos nuevos Juzgados	150,00	
Alquiler de local para el Juzgado de lo Civil, del Circuito de Quibdó, a $ 15,00 mensuales	180,00	
Gastos de escritorio para los mismos a $ 5,00	240,00	
Suma este Departamento	$ 5234,00	$ 5234,00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 8º.—Administración Provincial de Istmina.

Artículo 16. P. Sueldo del Administrador Provincial de Istmina a $ 45,00 mensuales, en el año	$ 540,00	
Sueldo eventual de los Recaudadores de la R. de Tabaco, aproximadamente	384,00	
Artículo 17. M. Gastos de escritorio y alquiler de local para la Administración Provincial de Istmina, a $ 10,00 mensuales, en el año	120,00	

Capítulo 9º—Contaduría General.

Artículo 18. P. Sueldo del Contador de la Intendencia a $ 50,00 oro en doce meses	600,00	
Sueldo del Escribiente del Contador, a $ 30,00, en doce meses	360,00	
Artículo 19. M. Gastos de escritorio de la misma oficina, a $ 4,00	48,00	

Capítulo 10.– Auxilios

Artículo 20. Para pagar a los Municipios, el auxilio del 10% que les corresponde en la Renta de Licores	3302,70	
Suma este Departamento	$ 5354,70	$ 5354,70

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 11—Ingeniería de la Intendencia.

Artículo 21. P. Sueldo del Ingeniero de la Intendencia, a 90,00	$ 1080,00	
Artículo 22. M. Gastos de escritorio de la misma oficina, a $ 2,00	24,00	
Para reparación de la Alameda Reyes, considerada como vía nacional, en el año	500,00	
Suma este Departamento	$ 1604,00	$ 1604,00

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 12.—Escuelas

Artículo 23. P. Sueldo del Director de la Escuela Superior de Varones de Quibdó, a $ 70,00 mensuales, en doce meses	$ 840,00	
Sueldo de dos Sub-Directores de la misma Escuela, a $ 42,50, en doce meses	1020,00	
Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Quibdó, a $ 50,00 mensuales, en doce meses	600,00	
Sueldo de la Sub-Directora de la misma Escuela, a $ 35,00	420,00	
Sueldo de dos Profesores Auxiliares, a $ 15,00	360,00	
Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Istmina, a razon de $ 45,00 mensuales	540,00	
Sueldo del Sub-Director de la misma, a $ 30,00 mensuales	360,00	
Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de Istmina, a $ 50,00 mensuales, en el año	$ 600,00	
Sueldo de la Subdirectora de la misma Escuela, a razón de $ 20,00 mensuales	" 240,00	
Sueldo de los Directores de las Escuelas Urbanas de Niños de Acandí, Ríosucio, Neguá, El Carmen, Bagadó, Tadó, Condoto, Nóvita, Baudó y Juradó, a 30,00 cada uno	" 3.600,00	
Sueldo de las Directoras de las Escuelas de Niñas de Tadó, El Carmen y Bagadó, en 12 meses a $ 30,00	" 1.080,00	
Suma este Departamento	$ 9.660,00	$ 9.660,00

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 13—Auxilios

Artículo 24. Auxilio para la Iglesia de San Francisco de Quibdó	" 120,00	
Suma este Departamento	" 120,00	$ 120,00

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS

Capítulo 14—Gastos varios

Artículo 25. Para reparar los edificios que en Quibdó e Istmina prestan el servicio		
Pasan	$	$ 42.748,70

Viene $		$ 42748,70
de Cárceles, hasta la suma de	$ 80,00	
Auxilio para pagar el arrendamiento de un local para la Escuela de Niñas de Quibdó, a $ 8,00 mensuales	" 96,00	
Para gastos imprevistos, en el año hasta	" 127,30	
Para gastos de escritorio de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó e Istmina, a $ 2,00	" 48,00	
Suma este Departamento $	351,30 $	351,30
Suma total de los gastos		$ 43.100,00

COMPARACION:

Presupuesto de Rentas	$ 66.755,00
Presupuesto de Gastos	" 43.100,00
Superávit	$ 23.655,00

Artículo 3º El presente Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero del año en curso.
Artículo 4º Con excepción del pago de raciones de presos, no habrá prelación en el de otros gastos.
Cópiese, comuníquese, consúltese y publíquese.

Dado en Quibdó, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 182

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, enero veintitrés de mil novecientos catorce.

En memorial de 21 de agosto del año próximo pasado, el señor Teodomiro Calderón, como agente oficioso de José A. Mayolo, solicita a este Despacho la expedición del título de propiedad de la mina distinguida con el nombre de *La Vega*, a favor de la señora doña Ninfa López de Mayolo, esposa legítima de aquél, y previa la tramitación que detalla el artículo 21 de la Ley 292 de 1875. En apoyo de su solicitud acompañó los comprobantes siguientes:

1º Copia de la escritura pública número 6 otorgada ante el Notario del Circuito de Nóvita el 5 de marzo de 1884, la cual contiene el testamento de la señora doña Maximiana Terán de López;

2º Copia de la escritura número 82 otorgada en el mismo Circuito el 5 de junio de 1896, por la cual fué protocolizada la causa mortuoria de la señora doña Emilia Mayolo;

3º Copia de la partida de inscripción número 109, fechada en Nóvita el 2 de marzo de 1892 y relativa a la partición de los bienes de Tomás A. López y su cónyuge; y

4º Declaraciones de los señores Juan Ezequiel Jordán y Camilo E. López L., rendidas ante el señor Juez Municipal de Nóvita, con las cuales se ha querido comprobar la posesión pacífica y tranquila de que ha disfrutado la citada señora López de Mayolo en el terreno donde existe la mina, por más de cinco años.

Con dichos documentos pretende el peticionario establecer que la señora López de Mayolo es dueña, en su carácter de heredera, del terreno mineral llamado *La Vega*, bañado por la quebrada del mismo nombre, y situado en el Municipio de Nóvita, en la margen izquierda del río Tamaná.

En vista de la carencia del comprobante de algunos de los hechos sustanciales, esta oficina resolvió, por auto de 26 de agosto último, que el peticionario acreditase: *a*) Su personería para representar al señor José Antonio Mayolo; *b*) El carácter de éste como legítimo esposo de la señora doña Ninfa López; *c*) La propiedad adquirida por la señora Maximiana Terán en el terreno de minas o de agricultura llamado *La Vega*; *d*) La sustitución del poder hecha por el señor Calderón en el señor Adán Arriaga, para que pueda éste representar legalmente ante la Intendencia al señor Mayolo o a su esposa, señora López de Mayolo; y *e*) La posesión y elaboración de la mina por el término de cinco años.

El señor Calderón presentó la prueba referente al punto marcado con la letra *b*) aunque supletoriamente, y se negó a satisfacer las otras exigencias por considerarlas innecesarias, acogiéndose, para uno de los casos, a lo que preceptúa el artículo 40 del Código de minas.

Examinados de nuevo los autos con la mayor atención, este Despacho,

CONSIDERA:

Consta que la señora Maximiana Terán fué casada legítimamente con el señor Apolonides López, y que en su matrimonio tuvo cinco hijos llamados Abel, Leonardo, Apolonides, Estebana, Maximiana, Pedro Apolonides y María Ninfa, de los cuales sobrevivieron los tres últimos.

Consta así mismo que habiendo testado la citada Sra., dejó como bienes suyos, entre otros, por herencia materna, una acción en la mina de Cértegui, y un terreno denominado *La Vega*, situada en la margen izquierda del río Tamaná, habido por herencia paterna.

Surtido que fué el juicio de división y partición de dichos bienes, entre los legítimos herederos de la extinta señora doña Maximiana Terán de López, vino a corresponderle a la señora doña Ninfa López de Mayolo el terreno de que se ha hecho mérito, como lo demuestra la parte conducente de la hijuela de la aludida señora, que reza así: "y siguen los bienes de su haber materno, a saber: 1º 80 pesos valor del terreno denominado *La Vega*, situado en la margen izquierda del río Tamaná, en el sitio de la Quebrada Larga."

Para que pueda adquirir el que posea y elabore una mina el título correspondiente, sin denunciarla, es necesario, según el artículo 78 del Código de la materia que tales posesión y elaboración se funden en alguno de los títulos de que habla el inciso 2º del artículo 70, y siempre que practique las demás diligencias que detalla el texto citado.

El inciso 1º del artículo 70, dice así: «Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen conforme al Código Civil.»

Como claramente lo demuestran las disposiciones citadas, los títulos civiles a que ellas se refieren son aquellos con los cuales se ha llegado a obtener la propiedad del suelo y subsuelo de algún terreno conforme a las leyes anteriores, y no simplemente a los que confieren un derecho de otra naturaleza, excluídos hoy por el artículo 202 de la Constitución.

En virtud de los documentos estudiados, la señora Ninfa López de Mayolo sólo tiene derecho al suelo del terreno denominado *La Vega*, y no al subsuelo del mismo, el cual se ha reservado la Nación.

Por tal causa, la solicitud del señor Calderón es a todas luces improcedente, pues, como se ha dicho, no se trata de aquellos derechos de minas adquiridos en la forma que prescribe el artículo 78 del C. de M.

No obstante las argumentaciones del peticionario, carece de personería legal para representar al señor José A. Mayolo. El artículo 40 del Código de Minas, que invoca en apoyo de su tésis, no es pertinente en el caso especial que se contempla. El se refiere únicamente a los avisos y denuncios que se den en la forma ordinaria de que tratan los capítulos 2 a 5 del Código, no al asunto extraordinario que se estudia, como en varias ocasiones lo ha resuelto este Despacho.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la expedición del título solicitado por el señor Teodomiro Calderón D. como recomendado de José A. Mayolo, y, por ende, no es el caso de reformar o revocar la Resolución número 128 de 26 de agosto último.

Notifíquese y cópiese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION

por la cual se aprueba la dictada por la Intendencia, en el asunto de la mina *Las Mercedes*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, Enero 20 de 1914.

Con nota número 558 del 29 de diciembre último el señor Intendente del Chocó ha sometido a la revisión de este Ministerio su providencia dictada sobre el negocio de la mina *Las Mercedes*, el 19 del mismo mes citado.

Dice el señor Intendente en su Resolución, la que, para mejor comprensión del asunto, se transcribe en íntegro:

«En oficio número 1231 de 16 de los corrientes consulta el señor Alcalde Municipal de Istmina, si para señalar nuevo día para la posesión que se ha ordenado repetir en la mina denominada *Las Mercedes*, es necesario que el interesado señor Jesús María Escobar, solicite de nuevo la posesión o si el memorial que presentó con tal objeto en 21 de mayo último, y que obra en los autos, produce el efecto legal para el caso.

La diligencia de posesión de dicha mina fué rechazada por este Despacho, y anulado el correspondiente juicio desde el auto en que se señaló día para practicarla, por no haberse notificado previamente al señor José M. Lozano N., Presidente de la Seciedad que posee una mina colindante. En esta virtud se ordenó al señor Alcalde de Istmina procediera nuevamente a señalar día para repetir tal acto, cumpliendo previamente todas las exigencias legales.

Dice el artículo 9 de la Ley 292 de 1875: «Luego que el interesado o su representante legal ocurriere a pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado, señalará dentro de las 24 horas siguientes, la fecha en que se dará principio a la posesión, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días.» Y el artículo 11 de la misma obra preceptúa que cuando no se lleve a efecto la posesión por alguna causa extraña a la responsabilidad del interesado, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9.

De modo pues, que lo que la ley exige perentoriamente en el caso que se estudia, es que se haga nuevo señalamiento para practicar la diligencia, pero no se requiere que preceda nueva solicitud del interesado, el cual, habiéndola hecho ya, no tiene por qué repetirla. En el asunto a que se contrae la consulta, el memorial presentado por el señor Jesús Mª Escobar el 21 de mayo, produce el efecto que la ley exige, y puede considerarse que se halla aun sin resolver, desde luego que las diligencias anuladas son las que siguen inmediatamente a dicho memorial. La parte final de la Resolución número 152 del 8 de noviembre último, de este Despacho, está bastante clara al respecto, pues en ella se ordena al señor Alcalde que proceda a señalar nuevo día para la posesión de la mina, lo que debe hacerse—como ya se dijo—sin necesidad de nueva solicitud del interesado.

En estos términos queda resuelta la consulta hecha a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina.

Sométase a la censura del Gobierno por conducto del señor Ministro de Obras Públicas.»

La sola lectura de la exposición del señor Intendente basta para demostrar que su decisión ha sido acertada y perfectamente legal, desde luego que la ley no dispone que deba repetirse la solicitud de entrega de la mina, ni habría objeto alguno racional en exigir la repetición de una formalidad ya cum-

plida y que de suyo no puede tacharse de carecer de efecto. Por lo demás, las irregularidades que la ley tiende a corregir en el presente caso, son posteriores a la solicitud; luego, desde aquí, se entiende con toda evidencia que deben reponerse las diligencias. Proceder de otra manera sería darle al texto legal una interpretación que no es ni siquiera necesaria, dada su perfecta claridad.

En consecuencia,

SE RESUELVE

Confírmase la Resolución dictada por la Intendencia del Chocó el 19 de diciembre último en el asunto relativo a la mina *Las Mercedes*.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

El Secretario,

César Julio Rodríguez.

RESOLUCION

República de Colombia.—Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, enero 14 de 1914.

El señor Aristides Abadía, apoderado de los señores Patrocinio, Conrado, Adelaida y Espiritusanto Sánchez, ha apelado de la Resolución número 135, del 28 de octubre de 1913, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó en relación con la titulación de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *La Chatica*, ubicada en el Municipio de Condoto.

Es el caso que, los señores Sánchez se han dirigido a la Intendencia para solicitar la expedición del título de la referida mina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 78 y siguientes del Código de la materia.

Los señores Sánchez se consideran legítimos propietarios de la mina en su calidad de herederos que son del señor Carlos María Sánchez, anterior dueño. Aun más, los señores Sánchez se hallan en posesión pacífica de la mina. Pero, con todo, esto no es suficiente para que de acuerdo con los artículos 70 y 78 a 81 se les pueda expedir el título que demandan.

Dice el artículo 78 del Código de Minas: «El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso segundo del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso primero, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes».

Ahora, el 70 añade: «Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina».

«Se dá también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen conforme al Código Civil». «Con todo no se dice que una mina es *titulada*, sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso primero de este artículo».

Más, en el presente caso, los señores Sánchez poseedores de la mina *La Chatica*, no han presentado de acuerdo con el inciso segundo del artículo anteriormente transcrito, título alguno civil que sirva de base para que pueda expedirseles el título especial que trata el inciso primero del mismo artículo, en relación con el 78 y siguientes.

El título civil que para el caso deben exhibir los señores Sánchez es la correspondiente hijuela, tomada del juicio de sucesión y partición de la herencia del Sr. Carlos M.ª Sánchez. Y una vez acreditados en esta forma como herederos del Sr. Sánchez, no podrá haber inconveniente en expedirles el título que solicitan.

Más, adoptar esta vía indicada por la ley, es precisamente lo que han omitido los interesados, pretendiendo sustituirla con otros procedimientos que, quizá en otras circunstancias, no carecerían de valor legal: pero que en el presente caso, no son los indicados por la ley especial sobre la materia. Dados los antecedentes expuestos, la Intendencia se ha visto obligada a negar por dos veces la solicitud de los señores Sánchez, interpuesta por medio de su apoderado señor Aristides Abadía: denegación que el Ministerio estima legal.

En consecuencia,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 135 del 28 de octubre del año próximo pasado dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino, *La Chatica*, sita en el Municipio de Condoto, de la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

El Secretario,

Cesar Julio Rodríguez

PREFECTURAS

ACTA

de visita practicada en la Oficina Telegráfica de Quibdó, correspondiente al mes de diciembre de 1913.

En el Municipio de Quibdó, a los diez días del mes de enero de 1914 el señor Prefecto acompañado de su Secretario, se trasladó a la oficina telegráfica del lugar, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de diciembre próximo pasado.

Estando presente el Señor Telegrafista se procedió como sigue: Presentados los libros de la Contabilidad, se obtuvo el siguiente resultado.

PRODUCTO EN ORO

Telegramas trasmitidos	$ 227,10
Cables (No hubo)	

GASTOS EN ORO

Sueldo de los empleados	$ 120,00
Alumbrado	1,50
Saldo a favor del Tesoro	105,60
Sumas iguales	$ 227,10 $ 227,10

El local es de propiedad del Gobierno, los aparatos, muebles, baterías etc. están en regular estado.

El archivo está bien organizado.

No habiendo más de que tratar se termina la presente, que se firma por los que en ella han intervenido.

El Prefecto, MANUEL M. ARCOS.—El Telegrafista, *José Duque.*—El secretario, *Reinaldo Valencia.*

ACTA

de visita practicada en la oficina de la Notaría del Circuito de Atrato, correspondiente al mes de diciembre de 1913.

En Quibdó, a los ocho días del mes de enero de 1914, el señor Prefecto Provincial en asocio de su Secretario se trasladó a la oficina de la Notaría del Circuito de Atrato, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de diciembre de 1913.

Examinado el Libro Protocolo correspondiente al año próximo pasado se encontró que se ortorgaron durante el mes, 9, escrituras; la primera, escritura de hipoteca otorgada por Luis Padilla para asegurar su manejo como Tesorero Municipal, y la última, protocolización que hace Juan Maturana de los documentos referentes a la adjudicación hecha a su favor de un solar sito en la Alameda Reyes.

Acto seguido se procedió a cerrar el Libro Protocolo del referido año, de conformidad con lo que dispone el artículo 2650 del C. C. Se compone de dos volúmenes constantes de 845 folio (La primera) y 154 instrumentos. El primero, escritura de venta que hacen las señoras María C. Mena de Cuesta, Juana Clara y Sinforiana Mena, por medio de su apoderado señor Florentino Blandón a Juan A. Asprilla, de un terreno sito en Chigorodó, afluente del río Buey, por $ 40,00 plata: El último, número 154, protocolización de las diligencias relativas a la adjudicación de un terreno sito en la Alameda Reyes.

El señor Notario exhibió el índice, el cual se lleva en la debida forma.

Para constancia se extiende esta diligencia que se firma como aparece.

El Prefecto,

MANUEL M. ARCOS

El Notario,

HORTENSIO ALUMA V.

El Secretario,

Reinaldo Valencia.

REQUISITORIA NUMERO 1º

República de Colombia.—Poder Judicial.—El Juzgado Municipal de Nóvita

A todas las autoridades políticas y judiciales de la República

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena administración de justicia se sirvan practicar las providencias que estimen convenientes para obtener la captura y remisión a este Despacho de los reos Luis Mª e Indalecio Moreno (a Picotas) quienes se fugaron de la Cárcel pública de este Municipio y cuyas diligencias sumarias por hurto se hallan en curso en esta oficina.

Filiación de Luis Mª Moreno; hijo legítimo de Francisco Moreno y Mª Martina Murillo, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Nóvita, con residencia en el Corregimiento de Sipí, color negro, pelo corto, labios gruesos, cejas despobladas, ojos negros.

Señales particulares: ninguna. Mide 162 centímetros de estatura.

Filiación de José Indalecio Moreno: Hijo natural de Mª Cornelia Caicedo, natural del Distrito de Nóvita, residente en el Corregimiento de Sipí, mayor de edad, agricultor, católico, apostólico, romano, no sabe leer ni escribir.

Señales particulares: imberbe, pelo corto, color negro, ojos negros, cejas despobladas, nariz chata, orejas regulares, dentadura completa: mide 160 centímetros de estatura.

Señales particulares: unas manchas de carete en la cara piernas y manos.

Por lo tanto se recuerda a todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1.952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dada en Nóvita a 5 de febrero de 1914.

El Juez,

CENON J. GOMEZ C.

El Srio. into.,

José A. Camacho

DENUNCIOS DE MINAS

EL PROGRESO

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. O.

Yo, Luis V. Olaya, mayor de edad y vecino de este Distrito, a Ud. muy respetuosamente digo: En el riachuelo de Cantugadó, afluente del río Ichó, en Corregimiento de Tutunendo y en este Municipio, existe una mina de aluvión de oro y platino la cual fué abandonada por María Angela Mena, vecina del mismo Distrito, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para los señores Mateo, Misael, Domingo J. Justa y Eulalia Valencia y Leona V. v. de Casas, la denuncio con tal objeto ante Ud., expresando que las acciones en que está dividida están representadas así: para Mateo Valencia, 3½ acciones de veinticuatroava; para Misael, 3½ id. de id.; para Domingo J., 3½ id. de id.; para Justa, 3½ id. de id.; para Eulalia, 3½ id. de id.; para Leona V. v. de Casas, 3½ id. de id.; la Sociedad se reserva 3 acciones. Total 24 acciones de veinticuatroava.

La mina fué conocida con el nombre de *El Progreso*, y deseo conserve el mismo nombre y el Presidente de la Sociedad es Mateo Valencia.

El rectángulo es el siguiente: «La cuchilla que divide las aguas del río Tutunendo con la quebrada Cantugadó, de este punto hacia el Sur, atravesando la misma quebrada Cantugadó y pasando por el punto denominado el Sacado o Chupadero, se medirán cinco (5) kilómetros que irán a terminar a la cima de la cordillera que divide las aguas del río Ichó con las del Cantugadó donde se fijará el mojón respectivo; de este punto línea recta hacia el Oeste se medirán dos (2) kilómetros que han de terminar en las cabeceras de la quebrada Las Peñas y fijarase como lindero el nacimiento de esta quebrada; de este punto atravesando nuevamente la quebrada Cantugadó línea recta hacia la cuchilla que divide las aguas del Cantugadó con las del Tutunendo, se medirán nuevamente cinco (5) kilómetros y donde terminen se fijará el mojón respectivo; de este punto línea recta se medirán nuevamente dos (2) kilómetros que han de terminar en un sitio donde hay dos grandes piedras. Este es el mismo rectángulo de la mina abandonada.

Acompaño copia de la diligencia del aviso y constancia de haber pagado los derechos respectivos.

Dígnese Ud. disponer se le dé a este denuncio el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, noviembre 30 de 1913.

Luis V. Olaya

IMPRENTA OFICIAL

RELACION

de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó en el segundo trimestre del año de 1913.

Número	FECHA-1913	Nombre de las minas	CORREGIMIENTO	DISTRITO	PROVINCIA	CLASE	EXTENSION	ADJUDICATARIOS
57	2 de abril	La Esperanza	Tutunendo	Quibdó	Atrato	Filón oro y plata	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
58	2 »	La Riqueza	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
59	2 »	Los Amigos	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
60	2 »	Veta Grande	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
61	2 »	Niña María	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
62	2 »	El Saltico	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
63	2 »	Veta Bonita	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
64	2 »	La Despuntada	»	»	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
65	5 »	Gunqueramá		»	»	Oro y platino aluvión	2000 " " " 3000 "	Pablo Mena y Jerónimo Palacio
66	7 »	La Reina	Bebaramá	Neguá	»	Filón oro y plata	240 metros de base por 1800 de lado	Augusto Posso V.
67	9 »	El Paso	Tutunendo	Quibdó	»	" " "	240 metros de base por 1800 de lado	Leonte Castro A.
68	10 »	San Agustín Nº 2	Sipí	Nóvita	San Juan	Oro y platino aluvión	200 metros de base por 5000 de lado	Antonio Asprilla A.
69	10 »	" " Nº 3	»	»	»	" " "	200 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
70	10 »	" " Nº 4	»	»	»	" " "	150 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
71	10 »	" " Nº 5	»	»	»	" " "	150 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
72	10 »	" " Nº 6	»	»	»	" " "	150 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
73	10 »	" " Nº 7	»	»	»	" " "	150 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
74	10 »	" " Nº 8	»	»	»	" " "	100 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
75	22 »	Cajón Nº 1	»	»	»	" " "		Antonio Asprilla A.
76	22 »	" Nº 2	»	»	»	" " "		Antonio Asprilla A.
77	23 »	" Nº 3	»	»	»	" " "		Antonio Asprilla A.
78	23 »	Docordó Nº 2	Noanamá	San Pablo	»	" " "	2000 metros de base por 5000 de lado	Antonio Asprilla A.
79	23 »	Copomá Nº 4	Cuellar	»	»	" " "	200 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
80	28 »	San Agustín Nº 1	Sipí	Nóvita	»	" " "	150 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
81	9 mayo	La Paulina	Primavera	San Pablo	»	" " "	2000 " " " 872½ "	Isaías Mosquera
82	19 »	Corriente		Tadó	»	" " "	1750 " " " 1550 "	Zenón Mosquera
83	17 »	Orochocó	Pepé	Baudó	»	" " "		Arístides Abadía
84	28 »	Caidadó		Tadó	»	" " "	1250 " " " 2500 "	Juan Crisóstomo [illegible]
85	14 junio	Profundó	Profundó	»	»	" " "	48 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
86	14 »	Yerrecuí	Yerrecuí	»	»	" " "	46 " " " 5000 "	Antonio Asprilla A.
87	14 »	Primera del Dauro		Carmen	Atrato	" " "	2000 " " " 5000 "	Luis Zea A.
88	14 »	Segunda del "		»	»	" " "	150 " " " 600 "	Luis Zea A.
89	14 »	Granizales		»	»	Filón oro y plata	240 " " " 1800 "	Luis Zea A.
90	14 »	El Hábita		»	»	Oro y platino aluvión	2000 " " " 5000 "	Luis Zea A.
91	14 »	Pandó Nº 1	Cabí	Quibdó	»	" " "	2000 " " " 3750 "	Delfino Díaz B.
92	25 »	El Rábula	Primavera	San Pablo	San Juan	" " "	2000 " " " 5000 "	Hermenegildo Bonilla
93	27 »	Las Tres Gracias		Nóvita	»	" " "	2000 " " " 5000 "	Juana B. María J. y Matilde [illegible]

Quibdó, Julio de 1913.

El Jefe de la Sección de Hacienda, *Angel Arriaga*

CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V. | Quibdó, (República de Colombia) Febrero 27 de 1914 | Nro 114

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Gobierno

Consulta y Resolución..... 938

Ministerio de Hacienda

Memorial y Resolución..... 938

Ministerio de Obras Pública

Resolución por la cual se reforma otra del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, sobre interpretación y alcance del artículo 84 del Código Fiscal..... 939

Consulta y Resolución..... 940

INTENDENCIA

Sección de Hacienda

Decreto número 5 de 1914, por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia. 941

Contaduría General

Autos de Glosa números 132 y 133..... 941

Autos de Fenecimiento números 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208..... 942

Avisos..... 944

Relación de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Choco, en el mes de julio de mil novecientos trece (1913)..... 945

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Gobierno

CONSULTA Y RESOLUCION

Oficial.—Número 112.—Medellín, enero 12 de 1914.

Ministro Gobierno.—Bogotá.

Ruégole decirme: ¿Puede un Municipio, basado en artículo 169 del Código Político y Municipal, conceder privilegio para instalación Planta Eléctrica, no obstante lo dispuesto en inciso tercero, artículo 4º, Acto Legislativo número 3 de 1910, que no permite conceder privilegios sino para inventos útiles y vías de comunicación?

Por Gobernador, Secretario Gobierno,

MIGUEL MORENO J.

Oficial.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 28 de enero de 1914.

Gobernador.—Medellín.

Con referencia telegrama del doce (12), número 112, manifiéstole: ordinal 16, artículo 169, Ley 4ª de 1913, sobre privilegios, es reproducción ordinal 16, artículo 208, Ley 149 de 1888.

Inciso 3º, artículo 4º, Acto Legislativo número 3 de 1910, restringió facultad de conceder privilegios a casos de inventos útiles y vías comunicación, entre los cuales no está el de que trata ordinal 16, Ley 4ª citada; y como si llegare a ocurrir incompatibilidad entre Constitución y Ley, debe aplicarse de preferencia aquélla, Acuerdo de Concejo debe sujetarse a disposición constitucional, de conformidad artículo 4º, Acto Legislativo número 3 de 1910.

Por el Ministro, El Secretario,

C. BRAVO

Auténtico.—*Piedrahita*

Ministerio de Hacienda

MEMORIAL Y RESOLUCION

Sobre clasificación en la Tarifa de Aduanas del alambre de hierro galvanizado, para uso particular.

Cali, octubre 30 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

El suscrito comerciante de esta plaza, a usted, con todo respeto, expone:

Hace mucho tiempo que se introduce, por la Aduana de Buenaventura, alambre de hierro galvanizado, adecuado a la construcción de cercas, sin púas, como para amarrar, lo cual ha venido a ser una redención para los campesinos, que antes usaban el bejuco de nuestros bosques, elemento que, como la guadua, constituían la ruina de los hacendados. El citado alambre se ha liquidado siempre en la tercera clase de la Tarifa, pero de un momento a otro se ha comenzado a liquidar en la sexta clase. El alambre en cuestión es semejante al de telégrafos y de teléfonos, y por esto el comercio no ve la razón de que se cobre un impuesto mayor.

Pido al señor Ministro se sirva aclarar este punto, declarando si fuere el caso, que el derecho que le corresponde es el mismo del alambre para teléfonos, y comunicar esta Resolución al señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, para lo de su cargo.

Señor Ministro.

Por poder de Francisco Menotti,

Ricardo Price G.

RESOLUCION NUMERO 457

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 20 de mil novecientos trece.

Para resolver sobre el asunto a que se refiere el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

En el Decreto legislativo número 15 de 1905, en la Sección *Hierro y Acero*, figuran las siguientes clases de alambre:

Alambre para telégrafos de uso público. Libre.

Alambre de uso particular o privado. 3ª clase.

Alambre de hierro acerado, para cercas, 2ª clase.

Alambres, argollas, bisagras etc., para muebles, 6ª clase.

La muestra adjunta es de un alambre de hierro galvanizado, que puede tener aplicación como conductor en los telégrafos, o en otros usos, como cuerda para amarrar, según lo insinúa el peticionario, y teniendo en cuen-

ta las clases anotadas, no puede vacilarse en colocarlo en 3ª clase desde el momento en que la declaración en factura corresponda con el uso a que se destina el artículo.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

El alambre de hierro galvanizado, para uso particular o privado, pertenece a la 3ª clase de la Tarifa de Aduanas.

Cópiese, comuníquese y publíquese, junto con el memorial precedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Pública

RESOLUCION

por la cual se reforma otra del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, sobre interpretación y alcance del artículo 84 del Código Fiscal.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos trece.

En oficio número 114 de 8 de los corrientes el señor Gobernador del Valle del Cauca somete a la revisión de este Ministerio su Resolución número 45 del 6 del citado mes.

La Resolución, que versa sobre una consulta propuesta a la Gobernación por el señor Alcalde de Jamundí, se desarrolla en esta forma:

"El señor Alcalde de Jamundí, en nota número 407, de 30 de octubre último, consulta a la Gobernación: cuando se da posesión de una mina en cuyo perímetro están establecidos colonos, ¿puede el dueño de la mina impedir que continúen sus labores agrícolas y oponerse a que se establezcan nuevos colonos?"

Al estudiar esta cuestión del Alcalde de Jamundí, el señor Gobernador hace las siguientes consideraciones.

"Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta si la mina es de filón o de aluvión. En el primer caso, el adjudicatario de la mina tiene derecho preferente a que se le adjudique, por cualquiera de los títulos señalados en el Código Fiscal, una extensión hasta de quinientas hectáreas de terrenos baldíos adyacentes, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión. (Artículo 84 del Código Fiscal). Pero mientras esa adjudicación no haya sido solicitada, el colono tiene derecho para ensanchar sus labores, eso sí sujeto a las servidumbres y usos determinados por el artículo 3 del Código de Minas. Si la mina es de aluvión en explotación, como el terreno en que esté situada la mina no puede adjudicarse según lo dispuesto en el artículo 85 del Código citado, es claro que el colono no tiene derecho para ocupar con labores un terreno cuya adjudicación no puede hacérsele, y en consecuencia el dueño de la mina, si ésta se halla en explotación, tiene derecho para impedir el ensanche de aquellas labores dentro del perímetro de la mina, y con mayor razón el establecimiento de labores por quien no las tenga."

Basada en estas consideraciones, la Gobernación concretó así la parte resolutiva de su providencia:

"1º Los colonos tienen derecho para ensanchar sus labores dentro del perímetro de las minas de filón situadas en terrenos baldíos siempre que el dueño de estas minas no haya solicitado la adjudicación del terreno; y

2º Los dueños de minas de aluvión en explotación, situadas en terrenos baldíos, también tienen derecho para impedir que dentro del perímetro de sus minas se establezcan cultivos."

Desde luégo, conceptúa el Ministerio que la solución dada por la Gobernación del Valle no es suficientemente explícita, sobre todo suficientemente comprensiva, tanto por no haber aprehendido la consulta por su principal faz, determinando de parte de quién está la prioridad entre los pretendientes del baldío, si de parte de los colonos, o del lado de los mineros, como por haber supuesto, respecto de las minas de aluvión, una distinción—la de si están o nó en explotación—que no armoniza con la respectiva disposición legal.

Efectivamente, la faz principal de la cuestión doblemente compleja, propuesta por el señor Alcalde de Jamundí, está en distinguir con entera claridad a quién favorece la prioridad o derecho preferente sobre el baldío, pues unas veces podrá estar de parte del minero, de acuerdo con el artículo 84 del Código Fiscal; otras, estará de parte del colono, según el artículo 66 del Código.

Además, esta cuestión debe estudiarse no sólo a la luz de las disposiciones antes mencionadas, sino también, y principalmente, a la luz de la Ley 75 de 1887, especial sobre la materia, y de la cual el citado artículo 84 y el 85 son reproducción casi textual en la forma e idéntica en el fondo.

En cuanto a la consulta del Alcalde de Jamundí puede y debe para mayor claridad, dividirse en dos partes, expuestas de la siguiente manera:

1º Cuando se da posesión de una mina en cuyo perímetro están ya establecidos colonos o cultivadores de baldíos, ¿puede el dueño de la mina impedir que los colonos continúen sus labores u oponerse a que las amplíen dentro del radio o área de terreno a que les da derecho el artículo 66 del Código Fiscal?

En este caso, como la prioridad está de parte de los cultivadores, pueden éstos continuar sus labores y ensancharlas, pero quedan obligagados a las servidumbres que en favor de los primeros reconoce el Código de minas, y los mineros, a su vez, estarán obligados a las indemnizaciones prescritas por el mismo Código.

Poco importa que en el caso anterior se trate de minas de filón o de aluvión, si bien la cuestión puede presentarse principalmente con las minas de la primera clase, pues es a los dueños de estas minas a quienes el Código concede el derecho a quinientas hectáreas adyacentes.

¿Puede también en el mismo caso el dueño de la mina impedir que se establezcan nuevos colonos?

Como bien se comprende, la misma pregunta supone que en este caso la prioridad está de parte del minero y no de los colonos, por lo cual tiene el dueño de la mina perfecto derecho para impedir que bien dentro del perímetro mismo de la mina, bien dentro del área a que tiene derecho, si la mina es de filón, se establezcan nuevos colonos.

Finalmente, en cuanto a las minas de aluvión no hay razón para distinguir si están o nó en explotación, pues si el minero tiene la prioridad sobre el colono, está en su derecho, esté o nó la mina en explotación, siempre que conserve

su posesión mediante el pago del impuesto, de impedir toda labor en el perímetro de su mina, de acuerdo con el artículo 85 del Código Fiscal, que coincide con el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1887.

Hoy, por el solo pago del impuesto anual, se conserva la propiedad de las minas y consiguientemente todos los derechos que esta propiedad entraña, aun cuando se dejen de elaborar por cualquier término de tiempo.

No está de más advertir que la doctrina sobre la materia se halla expuesta en la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el 10 de enero de 1890, publicada en el *Diario Oficial* número 7989, página 60, correspondiente al 21 del mismo mes. (Véase Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, numeral XXXI, página 217).

Queda en esta forma revisada y reformada la Resolución referida, dictada por la Gobernación del Valle del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas.—Sección de Minas—Número 3821—Bogotá, enero 17 de 1914.

Sr. Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia—Medellín.

Este Despacho ha dado solución a la consulta propuesta por Ud. en su atenta nota número 1249 del 20 de diciembre próximo pasado, en la siguiente forma:

"*Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1914.*

"El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia, en oficio número 1249 del 20 de diciembre próximo pasado, propone a este Despacho la siguiente consulta:

"Según el artículo 8º del Código de Minas, lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina, es dar aviso por sí o por medio de recomendado, al Alcalde Municipal del Distrito, de que la ha descubierto, etc.

"Por el mero hecho de dar el aviso, el descubridor, según el artículo 117, adquiere un derecho a la mina, preferente al de otra persona, y no puede perderlo sino en los precisos casos señalados en el 118.

"Para adquirir la mina, después de haberse dado el aviso debe elevarse el denuncio en el término y con los requisitos de que hablan los artículos 32 y 33, bien por el interesado o interesados directamente, o por cualquiera otro individuo en su nombre, según el artículo 40."

El 39 estatuye que, si para el denuncio de una mina se forma una Sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncio se omitieron los nombres de alguno o algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio o socios omitidos en el escrito de denuncio; y este escrito para los efectos legales se reputará hecho por dicho socio o socios no mencionados en él.

Conforme al artículo 27 del Decreto número 761 de 1887, los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos.

Indudablemente, teniendo en cuenta las tres últimas disposiciones citadas, la Gobernación de Antioquia ha implantado la práctica de admitir los denuncios y la partición de las acciones que hace un simple recomendado, que no figura en el aviso; mas, como estimo que de este modo pudieran arrebatársele al descubridor los derechos adquiridos de conformidad con el artículo 117 citado, deseo saber si conviene reformar semejante práctica.

Parece indudable, por razones que huelgan, que el recomendado de que habla el artículo 40 no puede, sin presentar poder suficiente, tomar para sí o dar a otros parte de la mina cuando no figuran en el aviso de la misma. De lo contrario, con frecuencia se ocasionarían perjuicios al descubridor y se le expondría a pleitos largos y costosos.

Por tanto, me permite someter a ese Ministerio la siguiente cuestión: Si un individuo solicita para sí una mina, ¿puede otro llamándose recomendado de aquél, denunciarla, adjudicándose parte de ella o cediéndola a terceros, sin necesidad de exhibir la prueba de que está autorizado por el avisante para obrar de ese modo?

Es evidente que estudiado el artículo 40, no se encuentra en él una indicación clara de que la persona encargada de dar el denuncio de la mina por el interesado, cuando éste no lo da personalmente, deba, para poder hacer tal gestión, llevar o presentar un poder del dueño de la mina, como sí se indica claramente la necesidad de dicho poder cuando se trata, según el artículo 53, de recibir por otro la posesión de la mina. Con todo en la práctica generalmente se acostumbra que quien se presenta a denunciar una mina como recomendado de otro, presente ante la autoridad que debe recibir el denuncio la prueba de su comisión, la cual, cuando menos, no puede ser otra que un poder especial en forma ordinaria, y similar al requerido cuando se trata de la posesión. Y la exigencia de ese poder es cosa de sentido común, pues, de otra manera, no podría la autoridad encargada de recibir el denuncio dar fe al denunciante recomendado, ni proceder siquiera con la prudencia ordinaria en las actuaciones administrativas.

Y si esto se acostumbra, y, con justa razón, cuando sólo se trata de dar un denuncio para el mismo dueño o avisante de la mina, no obstante que la copia misma del aviso pudiera servir de testificación en favor del denunciante recomendado, bien se comprende que deberá exigirse aún con mayor razón cuando, como en el caso propuesto, el recomendado al denunciarla se adjudica parte de ella o la cede total o parcialmente a terceros. El hecho solo de tomar acciones para sí o para otros supone una especie de cesión anterior de derechos, a que la autoridad no puede dar crédito, sino se le presenta una prueba legal en la forma antes indicada, es a saber, un poder especial, como el exigido por el artículo 53.

Es claro que el pensamiento del legislador al exigir en el caso del artículo 53 la presentación de un poder especial para que un recomendado pueda por otro recibir la posesión de la mina, ha tenido en mira el evitar que el ajeno derecho pudiera ser fácilmente atropellado; razón que desde luego es muy aplicable al caso que se estudia, en donde también, sin la exhibición de un poder que acredite al recomendado como representante legal del dueño o pretendiente legítimo de la mina, puede el derecho de éste ser vulnerado.

En cuanto al alcance que debe darse al artículo 27 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1887, ya este Ministerio lo ha expuesto en varias Resoluciones, condensando luego las razones aquí y allá expuestas en la parte segunda de su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1913, sobre las minas *Condoto números 1 y 2*, publicada en el *Diario Oficial* número 15,058, correspondiente al 29 de noviembre del mismo año.

Es regla elemental de hermenéutica legal que una disposición no puede ni debe aplicarse de un modo absoluto y, como dijéramos, aislado, cuando es de imperiosa necesidad el relacionarla con otras disposiciones concordantes que pueden, en determinados casos, restringir su alcance, de tal manera que suprimida esa relación lógica y necesaria, vendría a caerse en contrasentidos legales y aun se frustraría el pensamiento del legislador. Y precisamente esto aconcecería si se pretendiera tomar siempre de un modo absoluto y aislado la disposición del artículo 27

citado, sin tener para nada en cuenta otras disposiciones que determinan y aun limitan su alcance. De todo lo cual se desprende que, ciertamente un Gobernador o un Intendente no debe rechazar un denuncio por la sola razón aislada de estimar que el denunciante no tiene derecho de presentarlo, pero siempre y cuando por lo demás el denuncio llene todos los requisitos exigidos por la Ley, o cuando, al llenar todas las fórmulas exteriores requeridas, no vayan contra otros textos legales formales y expresos que sean de preferente aplicación, como lo son efectivamente algunos de los citados en la Resolución arriba mencionada sobre las minas *Condoto números 1 y 2*.

Regla también es de sana jurisprudencia el evitar—dentro de la recta aplicación de la Ley—la generación de pleitos; y desvirtuaría su misión el magistrado o el funcionario que permitiera—pudiendo y aun debiendo legalmente evitarlo— hacer del texto legal semillero de pleitos, y atajo por donde se extraviaran el derecho y la justicia, fines supremos de la Ley.

En consecuencia de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El individuo que se dice recomendado de quien ha denunciado una mina para sí, o de quien ha adquirido el derecho de avisante al tenor del artículo 117 del Código de Minas, para denunciarla ante el respectivo Gobernador o Intendente, adjudicándose parte de ella o cediéndola a terceros, deberá acreditar su personería mediante un poder especial—como el requerido por el artículo 53 cuando se trata de dar la posesión mediante un apoderado—y en el cual se especificará la manera o forma como deben quedar distribuidas las acciones de la mina.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro,

SIMON ARAUJO

De Ud. muy atento y seguro servidor. Por el Ministro, el Secretario,

CESAR JULIO RODRIGUEZ

INTENDENCIA
SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 5 DE 1914
(FEBRERO 23)

por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia.

El Jefe Civil y Militar del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al calcularse, por Decreto número 2, de 5 de los corrientes, el producido de la Renta de Licores, se fijó la misma suma que figura en el Presupuesto del año próximo pasado, la cual es inferior al producto efectivo de esa Renta, en la cantidad de $ 3.505,00 que es acumulable al sobrante de las Rentas de la Intendencia; y

Que al votar los gastos correspondientes al Departamento de Instrucción Pública, dejaron de incluirse las partidas necesarias para remunerar a algunos Directores de Escuelas Rurales creadas hasta decretó este Despacho a principios del año, estando funcionando sin interrupción, los mismos desde entonces,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase en la suma de $ 57 mensuales oro el producto de la Renta de Licores de la Intendencia, en el año en curso, y el monto total de las Rentas en la cifra de $ 70.350,00 oro. Fíjase igualmente en la suma de $ 4.800,00 el total de los gastos. Superávit $ 27.250,00 oro.

Artículo 2º Adiciónase el Departamento de Instrucción Pública-Capítulo 12-Escuelas, en la suma de $ 720,00 oro, imputables así:

«Sueldo de los Directores de las Escuelas Rurales de Beté, Lloró y Tutunendo, a $ 20,00 mensuales, en el año, $ 720,00», los cuales se tomarán de los siguientes Departamentos del Presupuesto de Gastos de la Intendencia:

Del Departamento de Policía-Artículo 13-«Conducción de reos», la suma de $ 320,00 y del Departamento de Obras Públicas, Capítulo 11, Ingeniería de la Intendencia, Artículo 22 M.«Para reparación de la Alameda Reyes», la cantidad de $ 400,00. Total que se toma para adicionar el Departamento de Instrucción Pública $ 720,00.

Parágrafo. Los empleados ordenadores y pagadores describirán en sus libros las partidas correspondientes.

Consúltese, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 23 de febrero de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE GLOSA NUMERO 132

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, 17 de diciembre de 1913.

Habiendo examinado con la atención debida la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes de agosto del presente año, y de la cual es responsable el señor Daniel Valois C., se hacen a dicha cuenta las siguientes observaciones:

1º *Degüello*—Faltan las firmas de los consignantes.

2º *Diversiones*—Se nota que en los comprobantes números 1, 2 y 3, por derecho de baile, ha cobrado a $ 0,80 no debiendo ser sino $ 0,60, como lo estatuye terminantemente el Decreto número 70 de 1909 sobre Arbitrios Municipales y la Resolución número 134, de 9 de julio del presente año, dictada por la Intendencia al respecto. Las diferencias deben ser devueltas a quienes corresponda.

3º *Consumo*—En el comprobante número 29, a cargo de Pedro Luis Orozco, por derecho de consumo, cobró $ 1,64 por 130 libras de artículos del país, debiendo haber cobrado $ 1,04 que es la verdadera liquidación. Sírvase subsanar dicha falta, tanto en el Diario, como en el comprobante y devolver la diferencia al interesado.

4º En el comprobante número 30, a cargo de Epifanio Acosta, cobró por 171 libras de artículos del país $ 2,18, debiendo ser $ 1,36. Diferencia $0,82 que debe ser devuelta a la interesada.

5º *Servicio Personal*—No es este el nombre que debe dársele a esa Renta, puesto que esa contribución quedó insubsistente desde la expedición de la Ley 50 de 1910, derogatoria de la número 60 de 1905, en virtud de la cual se hacía efectivo el mencionado impuesto. Debe, por consiguiente, cambiarse la denominación de dicha Renta, por la de *Pisadura*, y así se ordena se haga en los comprobantes del legajo número 2.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable señor Daniel Valois C., la referida cuenta del mes de agosto del corriente año, para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, subsane los errores apuntados y la devuelva a este Despacho para su fenecimiento.

Dése cuenta de este auto al responsable por con-

ducto legal y comuníquese al señor Secretario General.

El Contador, EDUARDO COUTIN—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE GLOSA NUMERO 133

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, diciembre 20 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Daniel Valois C, se viene en conocimiento de las siguientes observaciones:

1º *Degüello.*—Faltan las firmas de los consignantes,

2º *Diversiones.* Se nota que en todos los comprobantes por derecho de baile, ha cobrado a $ 0,80, no debiendo ser sino $ 0,60. Diferencia $ 0,20 que debe devolver a cada uno de los interesados.

3º *Contribución de Caminos o Pisadura.*—Falta especificar con claridad los jornales que deben pagar los contribuyentes y la clase a que pertenecen. Sírvase subsanar la falta.

4º *Consumo.*—En la liquidación número 16, a cargo de Josefa v. de Perea por 190 libras artículos del país cobró $ 0,95, debiendo ser $ 0,87. Diferencia $ 0,08 que debe devolver a la consignante.

5º *Remesas.*—En la liquidación número 3, a cargo de Indalecio Copete por derecho de 175 libras artículos del país y 300 extranjeros cobró $ 1,40, debiendo ser $ 1,70. Diferencia $ 0,30 que debe reintegrar a la Caja el interesado.

6º En la liquidación número 4, a cargo de Leocadio Arias, por 150 libras artículos del país y 160 extranjeros, cobró $ 1,52, debiendo ser $ 1,36. Diferencia $ 0,16, que debe devolver al consignante.

7º En el comprobante número 7, por derecho de un baile, cobró a William Hilton $ 0,80, no debiendo ser sino $ 0,60. Diferencia $ 0,20 que debe devolver al consignante.

8º En la liquidación número 8, a cargo de Indalecio Copete, por 115 libras artículos del país y 520 extranjeros, cobró $ 1,40, no debiendo ser sino $ 0,98. Diferencia $ 0,42 que debe devolver al consignante.

9º En la liquidación número 10, a cargo de Antonio Mesa, no especifica el número de artículos por el cual le cobra $ 2,48. La falta debe ser subsanada.

10. En el comprobante número 13, a cargo de Fidel Agualimpia, cobró $ 0,80, por derecho de un baile no debiendo ser sino $ 0,60. Cobró demás $ 0,20 que deben ser devueltos al consignante y

11. *Data* DEPTO. DE GOBIERNO—En la orden de pago número 218, a favor de Martín Machao no explica el empleo por el cual cobra $ 1,70. Debe subsanar dicha falta.

Por tanto, se

RESUELVE:

Remitir al señor Daniel Valois C, Tesorero Municipal de Tadó, la cuenta a que se refiere el auto anterior, para que en el término de cinco días, más el de la distancia, conteste las observaciones anteriores.

Por conducto del Alcalde de ese Distrito, y en paquete separado, remítase, con copia del presente auto, la cuenta mencionada.

Cópiese y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador, EDUARDO COUTIN. El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 198

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, julio 18 de 1913.

Practicado nuevamente el examen de las cuentas de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondientes al mes de enero de 1912, después de haber sido contestadas satisfactoriamente las observaciones que se hicieron en Auto de Glosa número 112

RESULTA:

Que se halla arreglada y debidamente comprobada y

2º Que de las operaciones en el mes por ingresos y egresos, queda en Caja un saldo de $29,52 para el mes de Febrero.

Por lo tanta se

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la referida cuenta, sin cargo ni multa contra el responsable Sr. Francisco L. Valderrama.

Cópiese, comuníquese por conducto legal, y dése cuenta al Sr. Secretario General,

El Contador, LUIS F. VALENCIA.—El Escribiente. *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 199

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, junio 23 de 1913.

Habiéndose arreglado por el señor Gregorio Barco las cuentas de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondientes a febrero, marzo y abril del corriente año, en la forma ordenada por las disposiciones sobre la materia, y satisfechas como han sido—las observaciones que se hicieron en el Auto de Glosa número 113 de 23 del mes pasado; no habiendo en ellas informalidad alguna que vicie la legalidad de su fenecimiento, este Despacho,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente en segunda instancia las cuentas de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondientes a febrero, marzo y abril del corriente año y mientras se examina la general del año, sin alcance ni multa alguna contra el responsable señor Gregorio Barco.

Pásese copia del presente Auto al interesado por conducto del Alcalde Municipal y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 200

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, julio 21 de 1913.

Revisada la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente a 11 días últimos del mes de febrero del corriente año, se ha encontrado correcta y comprobada debidamente, por lo cual,

SE RESUELVE:

Fenecerla en segunda instancia, sin cargo ni multa contra el responsable señor José A. Gómez, a quien se comunicará este Auto por conducto legal, y se dará cuenta de él al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 201

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, agosto 8 de 1913.

A los Autos de Glosa números 102, 103 y 104, de fechas 7, 8 y 10 de mayo del corriente año, el señor Gorgonio Guerrero Rojas, ex-Tesorero Municipal de San Pablo, contestó de modo satisfactorio las observaciones que se le hicieron a las cuentas de su cargo, correspondientes a octubre, noviembre y

diciembre del año pasado, y teniendo en cuenta que sólo resultó responsable de $ 1,06 que por error en algunas liquidaciones por consumo dejó de cobrar—ha sido integrado a la caja,—como lo comprueba el recibo del Tesorero actual, este Despacho,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1912 y mientras se examina la general del año, sin alcance ni multa contra el responsable señor Gerrero Rojas.

Comuníquese por conducto legal y dése cuenta al señor Secretario General,

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 202

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, agosto 9 de 1913.

Las cuentas de la Tesorería Municipal de Baudó, Distrito de Pizarro, correspondientes a noviembre, octubre y diciembre, han sido devueltas a este Despacho, para su fenecimiento, después de haber contestado satisfactoriamente su responsable los puntos esenciales contenidos en el Auto de Glosa número 107 de 17 de mayo del presente año, por lo cual este Despacho

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1911, sin alcance ni multa contra el responsable Manuel D. Córdoba.

Cópiese, comuníquese y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 203

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, agosto 13 de 1913.

No obstante que en las cuentas de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondientes al mes de junio del presente año, se ha encontrado una diferencia de $ 0,20 en contra del Tesoro por haber pagado demás para gastos de escritorio a la Personería Municipal, y habiendo sido fenecida en primera instancia por el H. Concejo Municipal, este Despacho,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondientes al mes de junio del corriente año, quedando en la obligación el responsable señor Daniel Valois C., de hacer efectivo el reintegro de los $ 0,20.

La existencia para el mes de julio será de $ 20,80.

Cópiese, comuníquese por conducto legal, y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 204

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, agosto 19 de 1913.

El señor Pedro P. Mosquera en su carácter de Recaudador de las Rentas del Municipio de Condoto, rindió ante el Concejo las cuentas de su manejo correspondiente a 13 días del mes de agosto de 1909, las que fueron aprobadas y fenecidas en aquella instancia, sin ninguna observación por estar bien llevadas y no resultar alcance en su contra. Según el extracto de Caja las sumas recaudadas en los días del mes de la cuenta; ascienden a $ 78,72 sin tener en cuenta que al comprobante número 21 por $ 1,20 valor del derecho de degüello de dos cerdos, no se dió entrada en el Diario sino por $ 0,60, lo que disminuye el producido de las rentas en $ 0,60. Queda pues como existencia para septiembre $ 1,32 en vez de $ 0,72.

No obstante esta irregularidad y la de estar los comprobantes sin orden ni método; lo cual ha dificultado el exámen de las cuentas y considerando que no hay más errores sustanciales,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente, mientras se examina la general del año las cuentas de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondientes a 13 días del mes de agosto de 1909.

Cópiese, comuníquese al responsable señor Pedro P. Mosquera por conducto legal; y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador,

LUIS F. VALENCIA

El Escribiente,

Nicolás Aluma M.

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 205

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, agosto 28 de 1913.

El Sr Francisco L. Valderrama C, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de El Carmen, rindió ante el Concejo la cuenta General, correspondiente al año de 1911, la cual fué aprobada y fenecida en primera instancia sin ninguna observación, por estar bien llevada y no resultar alcance en su contra.

Según el extracto de Caja las sumas recaudadas en el año de la cuenta ascendieron a $ 873,13 y ½; la de la salida $ 866,01 ½, quedando una existencia de $ 7,12 para la cuenta de enero próximo.

Los comprobantes se hallan correctos y conformes, por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

Declarar definitivamente fenecida en segunda instancia la cuenta General de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondiente a 1911, y de la cual es responsable el Sr. Francisco L. Valderrama C.

Cópiese, comuníquese por conducto legal, y dése cuenta a la Secretaría General de la Intendencia.

El Contador, LUIS F. VALENCIA.—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 206

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, septiembre 12 de 1913.

Traidas nuevamente al examen de esta Con-

tadaría Municipal de Baudó, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1912, de los cuales es responsable el Sr. Manuel D. Córdoba; y habiendo sido contestadas sastisfactoriamente las observaciones contenidas en el auto de glosa número 117 de 21 de julio de este año, este Despacho,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente en segunda instancia, sin cargo ni multa contra el responsable Sr. Manuel D. Córdoba, las cuentas de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondientes a septiembre, y octubre de 1912 y mientras se examina la general del año.

Pásese este auto al reponsable por conducto del Alcalde Municipal de Baudó, y comuníquese al Sr. Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA.—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 207

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, septiembre 27 de 1913.

La Junta Municipal de Caminos del Distrito de Pizarro, con fecha 28 de noviembre del año de 1910 dictó auto de fenecimiento en primera instancia en las cuentas de la Tesorería, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año; con alcance líquido de $32,90 a cargo del responsable señor Clímaco Geovo. Del examen que se ha hecho por este Despacho en los documentos que constituyen las cuentas referidas, se ha venido en conocimiento:

1º Que el Tesorero señor Clímaco Geovo pagó ilegalmente al Visitador Fiscal señor Jorge Valencia Lozano por viáticos en viaje de ida y regreso de este Distrito Capital al de Pizarro la suma de $ 32,00 sin estar autorizado por el Decreto número 38 de 1º de junio de 1910 en desarrollo de la Ley 60 del mismo año, sobre contribución de caminos.

2º Que igualmente se excedió en la suma de $ 0,90 al computar a razón de $ 0,10 los gastos de ecritorio de la Secretaría de la Junta, en los meses aludidos no siendo sino $ 0,50 por sesión como lo dispone el artículo 28 del Decreto citado, y

3º Que no habiendo apelado el reponsable al ser notificado del auto en 1ª instancia en que se le declaró con alcance líquido de $ 32,90, este Despacho

RESUELVE:

Confirmar en segunda instancia el auto de fenecimiento número 4 dictado por la Junta Municipal de Caminos el día 28 de noviembre de 1910 correspondientes a julio, agosto y septiembre del mismo año, por el cual se declara un alcance de $ 32,90 a cargo del responsable señor Clímaco Geovo.

Cópiese, comuníquese y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 208

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, 18 de octubre de 1913

El señor Jesús Mª Hoyos O., Tesorero Municipal de Condoto, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911, contestó satisfactoriamente los reparos que motivaron los Autos de Glosa números 122 y 123 de 4 y 8 de agosto último, respectivamente.

Por lo cual, este Despacho encontrando dichas cuentas correctas,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas de la Tesorería de Condoto, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1911, ya citados, sin cargo ni multa contra el responsable señor Jesús Mª Hoyos O.

Notifíquese, cópiese y comuníquese al señor Secretario General.

El Contador, EDUARDO COUTIN — El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AVISOS

BALDIOS

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Oficina de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

HACE SABER:

Que el señor Eusebio Cortés, vecino de Bogotá y mayor de edad, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

« De la desembocadura del río Tisló en el Tanela, río Tisló, aguas arriba, hasta el pié de la cordillera; de este punto línea recta al Noreste hasta el encuentro con la quebrada de Tanelita; de este punto, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Tanela; y de este punto, aguas abajo, hasta el primer punto de partida, o sea el encuentro del Tanela con el río Tisló. »

Es colindante de este lote el señor General Daniel Ortiz, en la parte que linda con el río Tanela y dentro del área solicitada tiene establecidos cultivos, en una extensión de dos hectáreas, el señor Higinio Pérez, en el punto de Ticantiquí.

El globo de tierras solicitado carece de nombre y tiene una extensión de dos mil quinientas hectáreas (2.500).

Quibdó, febrero 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

BALDIOS

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Oficina de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

HACE SABER:

Que el señor Bandelino Aguilar, vecino de Bogotá y mayor de edad, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

« De la desembocadura del río Cuti en el río Tanela, éste, aguas arriba, hasta su encuentro con

COPIA

[illegible] — Istmina, diciembre once de mil novecientos trece.

Vistos. Pedro Alcántara Mosquera, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, falleció en la vecina población de Tadó el día once de agosto del corriente año, de una manera repentina. Con el propósito de evitar el extravío o la pérdida de sus bienes, oportunamente se practicaron por el señor Juez Municipal las siguientes diligencias: inventario del patrimonio del finado, después de haber hecho diligencias para averiguar si dejó testamento o herederos abintestato; se ofició al señor Notario Público del Circuito con el fin de traer a los autos el comprobante de si el finado Mosquera testó o no testó; avalúo de los bienes, para fijar la competencia; partida de defunción; depósito de los bienes con las debidas seguridades, así como también los demás trámites de ordenanza.

Como el monto de los bienes inventariados asciende a la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesos con setenta y dos sentavos oro ($ 695,72), y el domicilio del finado —ordinariamente— lo fué en esta ciudad, el expediente ha llegado a la altura de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.239 del Código Judicial. Sobre esta base, el Juzgado del Circuito de Istmina, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de los bienes del finado Pedro Alcántara Mosquera. En consecuencia,

SE DISPONE:

I. Nómbrase Curador de la herencia al señor Juan I. Robledo;

II. Fíjense edictos llamando a los que se crean con derecho a la sucesión;

III. Se ordena la presentación del testamento y codicilos, dado el caso de que reposaren en poder de alguna persona las últimas disposiciones del finado;

IV. Cítese al albacea, a fin de que acepte o renuncie el cargo, si resultare fructuoso o de calidad positiva el inciso precedente;

V. Se ordena dar publicidad al presente auto, por tres veces consecutivas, en la GACETA DE LA INTENDENCIA, y sin perjuicio de fijar el edicto respectivo en lugar visible, dentro del recinto de la oficina; y

VI. Notifíquese este auto al señor Personero Municipal, y cópiese en el libro respectivo.

PEDRO ELIAS SERRANO

El Secretario interino,

Fernando Segura R.

AVISO

El Intendente Nacional del Chocó

HACE SABER:

Que el señor Tufik (Félix) Meluk, vecino del Municipio de Quibdó y mayor de edad, en su carácter de socio administrador de la casa comercial de A. & T. Meluk, solicita para estos, a título de cultivadores, la adjudicación de un lote de terreno baldío denominado *Nausigama*, ubicado a inmediaciones de la ciudad de Quibdó, del Municipio del mismo nombre, Provincia de Atrato, en esta Intendencia y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte y Sur con terrenos de propiedad de la sociedad de A. & T. Meluk; por el Oriente, en parte con terrenos baldíos y parte con la finca *El Paraiso*, de propiedad de los mismos, y por el Occidente, con el río Atrato.

Los únicos colindantes son los peticionarios y la Nación.

El globo de terreno solicitado asciende a unas ocho hectáreas, las que tienen ocupadas los solicitantes con pastos artificiales.

Quibdó, enero 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

CUADRO *que demuestra el número de individuos que en estado de embriaguez fueron conducidos a la Carcel en los primeros días del mes en curso.*

MES	Fha.	NOMBRES	FALTA	AUTORIDAD QUE IMPUSO LA PENA	PENA IMPUESTA
Enero	2	Jeremías Blandón	Embriaguez	J. de la Gendarmería	24 horas
"	6	Raimundo Cuesta	"	" " " "	48 "
"	7	Camilo Echeverri	"	" " " "	4 días
"	7	Desiderio Días	"	" " " "	24 horas
"	7	Clímaco Andrade	"	" " " "	24 "
"	8	José de la C. Games (Cacú)	" el 6	" " " "	24 "
"	8	Luis Murillo	" el 6	Alcalde	24 "
"	8	Raimundo Cuesta	"	"	72 "
"	9	Ciriaco Londoño	"	J. de la Gendarmería	4 días
"	10	José de la C. Games (Cacú)	"	Alcalde	48 horas
"	13	Julio M. Glen	"	J. de la Gendarmería	48 "

NOTA: Luis Murillo y Raimundo Cuesta, fueron conducidos el día 8, por que el día 6 en estado de embriaguez, desatendieron órdenes del Alcalde.

Quibdó, enero 16 de 1914.

El Alcaide de la Carcel,

PEDRO A. SIERRA

IMP. OFICIAL—QUIBDÓ.

los jornales y para evitar que estos se inviertan en trabajos particulares, ó en lugares distintos de los que se hayan fijado.

(Art. 48, Ord. 54 de 1890)

Art. 1647. En los tres primeros meses de cada año, los Tesoreros Municipales habrán hecho el cobro del trabajo personal subsidiario, pagadero en dinero, y establecerán las respectivas ejecuciones contra los morosos ó que se denieguen al pago; y el 1º de Abril los Alcaldes se informarán de si lo han verificado así. De no haberlo hecho, les impondrán una multa de veinte á cincuenta pesos, y les señalarán un plazo perentorio para cumplir ese deber.

Los Alcaldes darán el informe respectivo al Prefecto, quien apremiará, como á bien lo tenga según la Ley, á éstos, para que exijan de aquellos el estricto cumplimiento de lo establecido.

(Art. 49, Ord. 54 de 1890)

SECCION H

CUENTA DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 1648. Los Alcaldes se sujetarán en el modo de llevar esta cuenta á las prescripciones que siguen y á las que dicten los respectivos Concejos.

(Art. 139, Ord. 94 de 1904)

Art. 1649. En cada Municipio llevará el Alcalde un libro que contenga las siguientes cuentas, en página doble cada una: Cuenta de Trabajo Personal (dinero); Trabajo personal (jornales); Vía central de . . . . . ; Vía comunal de . . . . . .

(Art. 140, Ord. 94 de 1904)

Art. 1650. En la cuenta de Trabajo personal (dinero), se harán constar en la página de la izquierda (Debe), las existencias del año anterior y el valor de lo que se recaude de la renta en el año. En la página de la derecha (Haber), las partidas que se vayan gastando. En la cuenta de Trabajo personal (jornales), se anotará en el Debe el total de ellos en el año, el saldo de los del año anterior y las adiciones que haga el Concejo, cuando ocurra el caso, y en el Haber, las que vayan invirtiendo. En las cuentas de Vías centrales y comunales, se anotarán á la izquierda, la longitud, en metros, de la vía, y á la derecha, la longitud de los trayectos que se vayan componiendo, advirtiendo que se han hecho variaciones en la vía y qué número de metros ha aumentado ó disminuído con la variación.

Las cuentas deberán sumarse el día último de cada mes.

(Art. 141, Ord. 94 de 1904)

Art. 1651. El valor de los libros y demás útiles de escritorio que necesiten los Alcaldes para llevar estas cuentas, se pagará de los fondos del Trabajo personal.

(Art 142, Ord. 94 de 1904)

Art. 1652. Con el objeto de que haya uniformidad en los recibos que se expidan á los individuos que pagan el trabajo, deberán ceñirse los Alcaldes al modelo número 1º, observando las siguientes reglas:

1º Los esqueletos de recibos deben quedar bien encuadernados, de manera que al cortar el recibo para el interesado, queden todos los talones en orden y con los datos que contiene el recibo;

2º Las listas del Trabajo personal deben numerarse, de manera que á cada contribuyente le corresponda un número, que será el que queda anotado en el recibo y en el talón;

3º A cada contribuyente se le dará, una vez que haya pagado, el recibo correspondiente con las firmas que deben autorizarlo;

4º Empezada una serie de trabajos, el Alcalde pasará ya numerada, y con los nombres de los contribuyentes, la libreta de recibos correspondiente, según la distribución de jornales que previamente debe hacer el Inspector, Cuadrillero ó Celador á quien haya encargado la inmediata dirección de los trabajos, para que este empleado haga las anotacio- [illegible] que en el [illegible] de la sección que presencie los trabajos, y por el Alcalde, quien debe visitarlos una vez al día por lo menos, si no pudiere hacerlo más amenudo; y

5º El Alcalde hará, en vista de las listas de Trabajo personal, una distribución de todos los jornales, de manera que señale para cada sitio que debe mejorarse, para cada variación de caminos y para cada paso peligroso, los nombres de los contribuyentes que deben emplearse y el número de jornales, sin alterar la numeración general de la lista.

(Art. 143, Ord. 94 de 1904)

Art. 1653. El Alcalde llevará un registro en la forma del modelo número 2º, por el cual, á primera vista, se tenga conocimiento de quiénes han pagado los jornales y cuántos los están debiendo.

(Art. 144, Ord. 94 de 1904)

Ar. 1654. En los primeros ocho días de los meses de Enero y Julio, los Alcaldes convocarán, por medio de un bando, á los contribuyentes del Trabajo personal, para notificarles que deben concurrir al lugar de los trabajos que se haya señalado á cada cual, y procurará que las obras se ejecuten en las épocas de estación de verano.

(Art. 145, Ord. 94 de 1904)

DENUNCIOS DE MINAS

LA RIQUEZA

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Ricardo Ferrer, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Quibdó, á Ud. atentamente digo: que en el río Pandó que desagua en el río Cabí, en jurisdicción de este Distrito de Quibdó, existe una mina de oro corrido ó aluvión, abandonada, siendo su último poseedor Aureliano Mena; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí, mis hijos Medardo y Leoncio Ferrer C. y el señor Manuel Rengifo, la denuncio con tal objeto en debida forma, advirtiendo que cada uno de los socios representa seis acciones de veinticuatroava; dicha mina está situada desde la boca de la quebrada Frisolera dos (2) kilómetros aguas arriba del río Cabí, hacia su margen izquierda como se sube éste río hasta la boca de la quebrada nombrada Dorotea. Esta mina continuará con el mismo nombre que tenía: *La Riqueza*.

Fíjase como base para la medida una línea de dos (2) kilómetros, desde la boca de la quebrada Frisolera, dos (2) kilómetros aguas arriba el río Cabí, hacia su margen izquierda, hasta la quebrada conocida con el nombre de Dorotea y los cinco (5) kilómetros de longitud deben medirse desde la boca del río Pandó, aguas arriba hasta tocar con la playa nombrada Granadillo, ambas márgenes; reservándome para ejercer en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente ó Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina, es el infrascrito, nombrado según lo dispuesto en el artículo 283 del citado Código.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde Municipal de este Distrito de Quibdó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Minas, y la constancia de haber pagado los derechos de denuncia.